



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001400301420160100501
Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante:	BERTHA LUCIA VERGARA TOBON
Demandado:	IVON YULIETH GUILLEN ESPINOSA Y O.
Tema:	RECHAZA DE PLANO NULIDAD

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de NULIDAD de la sentencia de segunda instancia elevada por la parte demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folios 87- 88 del cuaderno 3 la parte demandante presenta solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2019, señalando que en la decisión “no hubo ningún pronunciamiento sobre el sustento del recurso de apelación y alegatos conclusivos” expuestos por el abogado apelante; lo que para él configura una nulidad procesal conforme el numeral 7 del art. 133 del C. G. del P. concordado con el art. 280 ibíd. Por lo anterior, solicita la nulidad de dicha providencia.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por la parte demandante, debe indicarse las causales de nulidad que se encuentran contempladas en el art. 133 ibídem:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (resaltado fuera del texto original)

...

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019 ya que, el empleo de la expresión “solamente” en el enunciado del artículo determina el carácter taxativo de las causales de nulidad, no invita a concordar con otras normas para crear causales de nulidad. Para dar mayor claridad al recurrente sobre la causal invocada debe quedar claro que,

La causal traída a colación por el recurrente, esto es, el numeral 7 del art. 133 “*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*” el “espíritu” con la cual fue incorporada es que, gracias al sistema oral, que envuelve la inmediación y concentración, la ley pretende asegurar que el juez que pronuncie la sentencia sea el mismo que oyó los alegatos de conclusión en la instancia respectiva o la sustentación de la apelación.

El suscrito escuchó en audiencia del 03 de abril de 2019 (fls.40) los alegatos de las partes en trámite de segunda instancia y fue este mismo juzgador quien pronuncio la sentencia de segunda instancia el 10 de julio de 2019 (fls.83); por lo tanto, no se configura la causal invocada, pues no fue otro juez distinto del que escuchó los alegatos en el trámite de segunda instancia quien emitió la sentencia. No obstante, si el abogado interpreta que en la sentencia debía realizarse un pronunciamiento expreso sobre lo manifestado por él en el sustento de sus alegatos, el mismo art. 280 que trae a colación el contenido de la misma: “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*”

Por lo tanto, si en dicha sentencia no encontró este juzgador motivos para apoyar las conclusiones en los alegatos del demandante, esto no genera en sí mismo una causal de nulidad por no encontrarse incluida en las indicadas en el art. 133, ni siquiera en concordancia con otra normatividad.

En consecuencia, conforme el art. 135 del C. G. del P. se rechaza de plano la nulidad invocada por no encontrarse fundada en las determinadas en el precitado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la nulidad alegada por no haberse generado la causal invocada.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Jana

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f774d49cb5a78e1a340eae9f78ece6af4b57908b3eed58b6b11ea22e78b93e**

